

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: Kerly Caterine Claros
Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.
Radicado: 2021-00221-00

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia

Sala Tercera de Decisión

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Kerly Caterine Claros Gaviria
Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia
Radicación: 18001-22-08-000-2021-00221-00
Aprobado según Acta Nro. 059

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el Doctor Hernando Rivera Cuellar quien alega su condición de agente oficioso de la señora Kerly Caterine Claros Gaviria, contra el Juzgado Primero de Familia de Florencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

El Doctor Hernando Rivera Cuellar alegando su calidad de agente oficioso de Kerly Caterine Claros interpuso acción de tutela dirigida a obtener el amparo del derecho fundamental de petición de que es titular la señora Kerly Caterine Claros Gaviria que afirma le viene siendo vulnerado por el Juzgado Primero de Familia de Florencia al no darle respuesta a la petición radicada el 14 de abril de 2021 mediante la cual solicitó copia de un expediente en el cual fue dictado el fallo en el mes de marzo de 2020 y un certificado del saldo de la deuda alimentaria a favor del menor de edad Santiago Rocha Claros.

Con base en lo expuesto solicitó se ordene al Juzgado Primero de Familia de Florencia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela dé respuesta de fondo a la petición formulada.

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: Kerly Caterine Claros
Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.
Radicado: 2021-00221-00

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991; igualmente ordenó la vinculación del señor Fernando Rocha por ser la parte demandada en el proceso de que emana la presente acción tutelar para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción.

2.3 RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA:

La titular del Juzgado Primero de Familia de Florencia manifestó que por reparto le correspondió la demanda de investigación de la paternidad presentada por la señora Kerly Caterine Claros Gaviria contra el señor Cristian Fernando Rocha Castro, la cual se radicó bajo el No. 18-001-31-10-001 2019-00076-00, misma que fue admitida el 4 de febrero de 2019 y terminada a través de diligencia de audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2020, motivo por el cual se ordenó su archivo.

Indicó que encontró una petición presentada por la demandante por medio de la cual solicitó la expedición de certificación de deuda, siendo atendida de forma favorable a través de proveído del 3 de diciembre de 2020, enviada al correo electrónico kecaclaga_0831@hotmail.com. Nuevamente se registró petición de la citada actora el 14 de abril de 2021 e informó que una vez recibida la misma, se iniciaron las gestiones necesarias para dar solución a lo pretendido, requiriendo al citador del Juzgado el desarchivo del proceso. Expuso que a la fecha ya hizo entrega de copia de las piezas procesales requeridas por la accionante.

Finalmente argumentó que no incurrió en la vulneración de ningún derecho fundamental, toda vez que no es posible atender las solicitudes en un menor tiempo posible dado el elevado número de solicitudes que a diario llegan al correo.

2.3.2. FERNANDO ROCHA

Encontrándose debidamente enterado del actual trámite constitucional, no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, habiendo guardado silencio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela en virtud de lo establecido en el Decreto 333 de 2021. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala establecer si el Doctor Hernando Rivera Cuellar se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar la protección del derecho fundamental de la señora Kerly Caterine Claros Gaviria, en caso afirmativo, determinar si el Juzgado Primero de Familia de Florencia le vulneró el derecho fundamental de petición al no darle respuesta a la petición radicada el día 14 de abril de 2021, mediante la cual solicitó se le expidiera copia del proceso con fallo de marzo de 2020 y certificado del saldo de la deuda alimentaria a favor del menor de edad Santiago Rocha Claros.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS:

5.3.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De acuerdo con la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Corte Constitucional, la figura de la agencia oficiosa como forma de configurar la legitimación por activa en procesos de tutela, está basada en los siguientes tres principios constitucionales:

“(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Kerly Caterine Claros

Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

Radicado: 2021-00221-00

procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y (iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”.

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En sentencia T-435 de 2016 la Corte Constitucional estableció que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: “(i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Más adelante en la sentencia SU-454 de 2016, ésa Alta Corporación reiteró, que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, la Corte Constitucional estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 2015, la Corte indicó que, por regla general, el agenciado es un sujeto de especial

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: Kerly Caterine Claros
Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.
Radicado: 2021-00221-00

protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

5.4. PREMISAS FÁCTICAS:

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Hernando Rivera Cuellar alegando su condición de agente oficioso de Kerly Caterine Claros Gaviria interpuso acción de tutela dirigida a obtener el amparo del derecho fundamental de petición de que ésta es titular que afirma le viene siendo vulnerado por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, al no darle respuesta a la petición radicada el día 14 de abril de 2021 por medio de la cual solicitó copia del expediente que fuera fallado en el mes de marzo de 2020 y certificado del saldo de la deuda alimentaria a favor del menor de edad Santiago Rocha Claros.

Ante tal pretensión, incumbe a la Sala establecer *prima facie*, si se cumplen las previsiones normativas y jurisprudenciales reseñadas en orden a determinar con certeza la legitimación en la causa por activa del señor Hernando Rivera Cuellar, para acudir a la presente acción a reclamar la protección del derecho fundamental de quien alega ser su agente oficioso.

Destáquese que cuando se ejerce la acción de tutela en favor de terceros es menester evidenciar las circunstancias físicas o mentales en que se encuentra el titular del derecho que le impiden interponer la acción, si bien en el escrito tutelar el actor expone que funge como agente oficioso de la señora de Kerly Caterine Claros Gaviria, lo cierto es que en el presente escenario constitucional no acreditó su condición de vulnerabilidad o imposibilidad de presentar en nombre propio la acción de tutela, ni siquiera realizó manifestación alguna al respecto, es así que para la Sala emerge clara la falta de legitimación por activa del señor Rivera Cuellar, para solicitar la protección constitucional del derecho fundamental de petición de la señora de Kerly Caterine Claros Gaviria, por lo que se declarara improcedente la súplica solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: Kerly Caterine Claros
Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.
Radicado: 2021-00221-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, improcedente el amparo constitucional reclamado por el señor Hernando Rivera Cuellar en favor de la señora Kerly Caterine Claros Gaviria por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada